

TITULO IV.

CAPÍTULO III.

Conflicto de derechos.

1. Razon por qué se trata la materia.
2. Causa de utilidad pública.
3. Cuestion: ¿la falta de ley orgánica impedirá la expropiacion por causa de utilidad pública?
4. Resolucion de la cuestion anterior.
- 5 á 11. Principios aplicables.
12. Constitucion de 1857.
13. Carácter de la última ley sobre expropiacion.
- 14 y 15. Legislacion romana sobre derechos contrapuestos.
16. Actor que no prueba su intencion.
- 17 y 18. Es mejor la condicion del reo.
- 19 y 20. Debe evitarse el daño emergente más bien que favorecerse el lucro.
21. Código de Portugal.
22. Falta de concordancias.
23. Texto de nuestro Código.
24. Correccion que se propone.
- 25 y 26. Acreedores que no entran en concurso.
27. Acreedores que entran en concurso.

28. Razon de preferencia de los acreedores de primera clase. — Crítica.
29. Razon de preferencia de los de segunda clase.
30. Razon para preferir en el pago los créditos de confianza.
- 31 y 32. Legatario?
33. Acreedores hipotecarios.
34. Regla general para los demas acreedores.
35. Francia.
36. Heredero.
37. Legatario.
38. Donatario.

CAPÍTULO III.

Conflicto de derechos.

§ 1º

1. Es muy posible que el derecho que uno tiene según la ley civil, se encuentre en pugna con otro derecho favorecido también por la ley positiva, por lo cual es necesario examinar qué derecho debe prevalecer en este caso.

2. Si el derecho contrapuesto al de un individuo particular, es un derecho del público, fundado siquiera en una causa de utilidad pública, este derecho es el que debe prevalecer según el espíritu del artículo 27 de nuestra Constitución que resuelve que cuando la utilidad pública lo exige, puede ser ocupada la propiedad particular de las personas, previa la indemnización de su valor.

§ 2º

3. Esta facultad constitucional no está reglamentada por una ley que pueda llamarse orgánica del citado artículo 27 de la Constitución; pero si una necesidad pública, ó siquiera la utilidad de la misma naturaleza, exige la expropiación de un particular, ¿quedará nugatoria esa facultad, solo porque no se ha dado su reglamento?

4. Evidentemente que no: debiendo en ese caso procederse segun los principios consignados en leyes anteriores, siempre que tales principios no pugnen con el artículo Constitucional á que se quiera sirvan de reglamento.

5. ¿Y cuáles son los principios aplicables en la materia? ¿Serán por ventura los de las leyes de Partida, que otorgaban al Poder ejecutivo la facultad de expropiar á los particulares, siempre que necesitase las propiedades de estos para hacer castillo, torre, puente ó alguna otra cosa semejante de estas, con tal de que ella tornase á pró ó amparamiento de todos ó de algun lugar señalado, sin otra taxativa que la de entregar previamente al expropiado, la cantidad que importara la indemnizacion? Por seguro que no, porque esta ley quedó reemplazada por la declaracion hecha en la fraccion 10ª del artículo 172 de la Constitucion de 1812, que en lo conducente dice: “No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio *á bien vista de hombres buenos*.”

Y esta circunstancia que limitaba la facultad que ántes era libre y expedita en el Ejecutivo, y sobre todo, la naturaleza de fundamental que tenia esta última ley, le dió una preferencia incontestable sobre la ley citada de Partida.

6. Pero la doctrina que del año de 12 al de 24 pudo fundarse en la Constitucion española vino por tierra, desde que en la Constitucion de 24 se resolvió que la expropiacion acordada por el Ejecutivo, no podia ser llevada á cabo, sino previa la aprobacion del Senado ó del Consejo de gobierno, en los recesos de aquel, y previo el pago de la indemnizacion fijada por los peritos nombrados por el gobierno y por el interesado.

191

§ 3º

7. Garantizándose mejor la propiedad en el año 1836, se declaró ser derecho del hombre, el que ninguno pudiera ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte; y que cuando algun objeto de general y pública utilidad, calificada en la capital de la República por el Presidente y sus cuatro ministros, y en los departamentos por el gobierno y su respectiva junta departamental, exigiera la expropiacion de alguno, no se verificara sin embargo esta, sino previa tasacion hecha por dos peritos nombrados, uno por el gobierno y otro por el interesado. En otro artículo de la misma Constitucion, se declaró que el mismo Poder legislativo no podia privar á nadie de su propiedad, directa ni indirectamente. Este derecho fué el que rigió hasta el año 1843 en que se dieron las Bases Orgánicas. (*Artículo 2º, § 3º, 1ª ley constitucional, y artículo 45, § 3º, 3ª ley constitucional.*)

§ 4º

8. Estas vinieron á proclamar el siguiente principio: “La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones; y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes; ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiero garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.”

9. Siendo esto así, es seguro que si despues de dadas las Bases Orgánicas se hubiera pretendido hacer una expropiacion, sin consultar la opinion del Consejo de Ministros ó de

192

la Junta departamental en su caso, sin la valuacion de la indemnizacion que debia pagarse al interesado, y más que todo, sin el pago efectivo de esta misma indemnizacion, habria procedido muy legalmente la queja de violacion de garantía, fundada aquella en las reglas del derecho público, que sobre la materia se habian establecido desde el año de 36.

§ 5º

10. Verificado el restablecimiento de la Federacion, no pudo llenarse fuera del Distrito federal y los Territorios de la Federacion el requisito de oír la opinion de las juntas departamentales que no existian; pero no habia fundamento constitucional que se opusiera á la peticion del que reclamara la audiencia de la corporacion ó funcionarios que en los Estados forman una especie de Consejo de gobierno, ni ménos lo habia, para que en la capital de la República dejara de oírse el dictámen del Consejo de ministros ni para que peritos nombrados por el gobierno y por los interesados, no hicieran la tasacion de la indemnizacion previa que debia pagarse. Así es, que era de toda justicia la observancia de aquellas reglas de derecho público, que no estaban en pugna ni con la letra, ni con el espíritu de las instituciones federales.

§ 6º

11. Con posterioridad se dió una ley que contiene los siguientes principios:

1º Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó corporaciones; y nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria.

2º La expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública.

3º Para que proceda la expropiacion, se necesita ley ó decreto que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun que la hagan necesaria.

4º La autoridad administrativa es la que tiene facultad de hacer la designacion especial de las propiedades particulares á que deba aplicarse la expropiacion.

5º Es necesaria la intervencion de la autoridad judicial para la declaracion de expropiacion, si se han observado las formalidades que constituyen la garantía otorgada á la propiedad.

6º Se necesita el juicio pericial para fijar el monto de la indemnizacion.

7º La indemnizacion designada por los peritos, será entregada á los interesados, ó consignada legalmente ántes de tomar posesion de las propiedades.

§ 7º

12. Tales eran las reglas de nuestro derecho público, cuando se expidieron los artículos 16 y 27 de nuestra Constitucion que han venido á operar el efecto de derogar aquella regla que sea contraria á las declaraciones de estos; y como la única que se encuentra en esas condiciones es la que garantiza la propiedad correspondiente á las corporaciones, esta sola regla es la que resulta derogada, sin que haya razon constitucional para no aplicar las otras, miéntras no se expida la ley orgánica de dichos artículos de la Constitucion.

§ 8º

13. Para y revenir otro género de argumentos, debemos de-

cir que la ley citada sobre expropiacion, no es una ley de administracion de justicia, pues de los ochenta y un artículos en que está dividida, muy pocos son los que se refieren á procedimientos en que tenga que figurar la autoridad judicial, la cual se limita á examinar, si se han observado las formalidades que constituyen la sustancia de la garantía otorgada á la propiedad; en cuyo caso sin forma ni figura de juicio declara la procedencia de la expropiacion. Y como esta parte de la ley no sea sino especial, especialísima de un procedimiento que en el fondo no es judicial porque realmente no hay juicio; de aquí es, que segun las reglas de interpretacion, entre las cuales se encuentra la de que la especie derogaa al género, resulta que la derogacion que se ha hecho de las leyes generales de administracion de justicia, no ha debido alcanzar á una ley especial que en último análisis no viene á ser más que una taxativa tutelar contra las arbitrariedades de la accion administrativa.

14. Ahora, si la oposicion es entre derechos de dos ó más particulares, sin presentar, como reglas obligatorias las decisiones de las leyes romanas, veamos qué era lo que sobre este punto determinaban. Ulpiano, en la ley 21 de R. J., dice: "Aquel que tiene derecho para hacer lo más, inconcusamente lo tiene para hacer lo ménos;" y en otro lugar: "El que puede hacer una enajenacion, á pesar de la oposicion de un tercero, mucho más podrá hacerla sin consultarle y aun durante su ausencia;" dice tambien "que el que tiene derecho de donar, lo tiene tambien de ceder y de vender, y que el que puede enajenar, puede consentir tambien en la enajenacion." (*Leyes 21, 26, 110, 163 y 165 de R. J.*)

§ 9º

15. La misma legislacion dice en otro lugar, que no debe ser lícito al actor lo que no se permite al reo, y que en los

casos dudosos, es mejor favorecer al que reclama lo suyo, que al que intenta lucrar. Como esta regla contiene una concordancia neta del artículo 11 de nuestro Código, no está por demas reproducir la doctrina que á este propósito enseña el jurisconsulto Bronchorst, por medio de varios ejemplos. Sea el 1º: si el actor ha obtenido privilegio para que el juicio promovido por él termine sin apelacion y él ha sido reconvenido por el reo en el propio juicio, la sentencia que en virtud de la reconvencion se dé contra él, será tambien inapelable.— 2º El reo no podrá, despues de la contestacion de la demanda, revocar el nombramiento de procurador, sino con conocimiento de causa, y por el principio de reciprocidad, tampoco podrá hacerlo el actor.— 3º El reo no podrá presentar testigos despues de la publicacion de probanzas, y por el mismo principio tampoco podrá presentarlos el actor.

§ 10.

16. A propósito de otra regla que tambien viene al caso, enseña: que cuando el actor no prueba su intencion, debe ser absuelto el reo aun cuando no haya probado nada; y que lo mismo debia hacerse en las causas criminales cuando las pruebas no eran tan claras como la luz del medio día. El autor mencionado advierte, que en lo que se refiere á la decision de la causa, es mejor la condicion del reo que la del actor; pero que en los actos preparatorios es al contrario, porque al principio del litigio, el reo está obligado á caucionar que comparecerá en juicio y pagará lo juzgado y sentenciado, y que tambien es de mejor condicion que el reo en cuanto á la interpretacion del libelo de la demanda.

17. A renglon seguido agrega: que en materia de pruebas y de decision del juicio, la condicion del reo es más favorecida que la del actor, quien está obligado á exhibir al reo los instrumentos que puedan servirle para fundar su excepcion.

196

miéntras que el reo no está obligado á presentar al actor los que puedan favorecer su intencion. Y por último, que cuando las pruebas son dudosas ó iguales, se favorecia más al reo que al actor, advirtiendo el mismo autor, que en las causas privilegiadas de libertad, dote, matrimonio y testamento, se favorece en caso de duda más bien al actor que al reo.

§ 11°

18. En el sistema de las leyes de Partida y tambien en el de las recopiladas, es mejor la condicion del demandado que la del actor, pues á este es á quien incumbe la prueba, bastando al reo negar la intencion del actor. (*Ley 1ª, tit. 14, Partida 3ª*—*Ley 12, tit. 14, Partida 3ª*—*Leyes del tit. 6º, lib. 4º*—*Ley 14, tit. 8º, lib. 2º, de la Recopilacion de Castilla*; y cuando las pruebas rendidas por ambas partes fueren iguales, deberá ser absuelto el demandado. (*Ley 40, tit. 16.*—*Ley 17, tit. 22, Partida 3ª*)

§ 12°

19. Bronchorst, explicando la regla 41 de derecho romano, que dice: “que en casos dudosos es mejor favorecer al que reclama lo suyo que al que intenta lucrar,” enseña lo siguiente: “Siempre que hay controversia entre acreedores de diverso género sobre preferencia de pago, debe favorecerse á aquellos que piden lo suyo, es decir, á los que reclaman en virtud de un contrato ó título oneroso, más bien que á aquellos que lo hacen en virtud de una causa lucrativa, como testamento, donacion ó legado; y cuando se duda si la herencia será ó no bastante para pagar las deudas del difunto, estas deben ser cubiertas ántes que los legados, porque seria injusto no atender á los acreedores que para evitarse daño demandan lo suyo, y sí á los legatarios que solo tratan de lucrar; y

por tanto, si el heredero hubiese pagado á los legatarios ántes que á los acreedores, estos podrán reclamar á aquellos sus créditos por la condicion *indebiti*; y que de aquí ha deducido la jurisprudencia que siempre que se promueve cuestion entre dos personas privilegiadas, debe ser favorecida la causa de aquella que trata de evitar un daño con preferencia á la de aquella que intente adquirir un lucro, y se pone por ejemplo la causa de un menor de 25 años que pidiera restitucion contra otro menor á quien hubiese prestado dinero que hubiera malgastado este, en cuyo caso debe favorecerse al mutuuario, negándose la restitucion al mutuante.

20. En el comentario de dicha regla está citada una ley de Partida, que terminantemente dice que el heredero no tiene obligacion de pagar las mandas que hizo el testador, sino hasta que haya cubierto todas las deudas del mismo; y que despues de pagadas estas, de los bienes que queden, podrá sacar la cuarta falcidia, en el concepto de que si los bienes libres no alcanzaren á cubrir esta cuarta, podrá sacarla á prorrata de cada una de las mandas del testador, hasta completarla. (*Ley 7ª, tit. 6ª, Partida 6ª*)

La misma ley resolvía, que si el heredero ántes de pagar las deudas entregase los legados, sin que le quedara más que la cuarta falcidia, entónces los acreedores deberian demandar sus créditos á los legatarios, sin conservar más que el derecho de repetir contra el heredero para pagarse íntegramente sus créditos aun con la cuarta falcidia; y la razon que da la ley es, porque él se debie guardar de non fazer pagamiento de las mandas ántes que pagasen las debdas.—*Legata enim debentur ære alieno deducto. Lex. Creditoribus ff. de separationibus. Lex. Si universæ C. de legat.*—Así, pues, conforme á la legislacion de las Partidas, cualquier acreedor del testador ó del intestado era preferido á los legatarios, fueran de cantidad, de género ó de especie.

§ 13°

21. El Código de Portugal tiene varios artículos que pueden presentarse como concordantes del 11 de nuestro Código civil, y son los siguientes: “Toda ley que reconoce un derecho, legitima los medios indispensables para su ejercicio.” (*Artículo 12.*)— “El que conforme á la ley ejerce su propio derecho, no es responsable de los perjuicios que de ello resulten.” (*Artículo 13.*)

El texto dice literalmente: “El que ejerciendo su propio derecho procure sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.” (*Artículo 14.*)

“En concurrencia de derechos iguales ó de la misma especie deben los interesados hacerse concesiones recíprocas que produzcan el efecto de conciliar los intereses, contrabalanceando los sacrificios.” (*Artículo 15.*)

§ 14°

22. Se nota que en este punto no tiene concordancia nuestro Código, ni en los proyectos de los Sres. Goyena y Sierra, ni en los Códigos del Imperio, de Veracruz y México.

§ 15°

23. Nuestro Código civil dice en su artículo 11 lo siguiente: “El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.”

24. Con un espíritu, que nadie puede echar á mala parte,

podemos decir que nuestro Código debe ser corregido poniendo el gerundio “ejercitando” en lugar de “ejerciando,” y agregando que el supuesto del artículo es que se ejercitan derechos de dos ó más personas colocadas en diferentes condiciones, pues mientras alguna ó algunas hacen valer derechos encaminados á adquirir lucro en virtud de un título puramente lucrativo, otra ú otras hacen valer derechos que al no ser atendidos, producirían no solo perjuicios, sino daños positivos que vendrían á menoscabar el monto del patrimonio que estaba ya adquirido, y para este caso resuelve que si no hay una providencia especial que dé preferencia al derecho fundado en un título lucrativo, se posponga este al derecho fundado en el título adquirido en virtud de una causa onerosa.

§ 16º

25. En consonancia con el principio establecido en el artículo 11 de nuestro Código, está resuelto que no entran en concurso: 1º, los dueños de bienes no fungibles existentes en poder del deudor; 2º, los dueños de bienes fungibles que se hubiesen entregado bajo sello, cerradura ó costura y que se encuentren en el mismo estado, y 3º, los acreedores hipotecarios. (*Código civil. Artículo 2057.*)

26. Respecto de esta clase de acreedores, está resuelto se les entreguen las cosas de que son dueños ó que les están hipotecadas, aun cuando queden insolutos los otros acreedores que figuran en el concurso (*Código civil. Artículos 2058 y 2063*); y la razón es, porque el deudor no debe pagar con lo que realmente es ajeno, como lo es parcial ó totalmente lo hipotecado.

27. En cuanto á los acreedores que entran en concurso, se establece que del fondo de este se paguen con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes: 1º, los acreedores por

gastos judiciales.— 2º Los acreedores por gastos de conservacion y administracion.— 3º Los acreedores por la última anualidad vencida, y los que lo sean por razon de seguro de los bienes concursados.— 4º El erario por las contribuciones vencidas en los últimos cinco años anteriores al concurso, pues las contribuciones que se vayan venciendo despues, deben irse cobrando desde luego sin consideracion á que son causadas por bienes concursados.— 5º Los acreedores por gastos erogados en formal reconstruccion de los bienes inmuebles del concurso, siempre que aquella haya sido indispensable; que el crédito se haya contraido expresamente para hacerla y que el dinero en que consistió este crédito se haya empleado en su objeto.— 6º Los acreedores por pensiones, réditos, y demas prestaciones vencidas en los últimos cinco años.

28. La razon en que está fundada la preferencia de los créditos que figuran en los números 1, 2, 4 y 5, se toma del interes social que debe haber en favor de la buena administracion de justicia, en favor de la administracion pública, que no puede existir sin los consumos públicos sostenidos por las contribuciones; y en los créditos de los números 3 y 6 en que figura el interes privado, hay la razon de que pueden considerarse como prestaciones *alimenticias*, aparte de la proteccion debida á las empresas de seguros, no siendo cierto que todos los créditos de la 1ª clase afecten los bienes en general, sino solo los gastos judiciales y los generales de administracion, pues los demas solo afectan determinados bienes que son los gravados con los capitales cuyos réditos se adeuden con la prima adeudada por el seguro de determinados bienes, con las contribuciones causadas por bienes igualmente determinados y con los gastos de la finca ó fincas reconstruidas; pero las razones expresadas arriba, evidentemente fundan la justicia con que deben ser pagados de preferencia con el fondo comun del concurso.

§ 17º

29. En la segunda clase figuran: 1º, el acreedor por el precio de los muebles vendidos: 2º, el acreedor por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles: 3º, el acreedor prendario: 4º, el acreedor por pago de hospedaje: 5º, el acreedor por fletes: 6º, el acreedor por simiente dada para hacer la siembra: 7º, el acreedor por gastos de cultivo; y 8º, el arrendador por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios, y por cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura. Todos estos acreedores tienen preferencia respecto de los de clases ulteriores, en los términos siguientes: el 1º tiene privilegio en los muebles que vendió, siempre que estos estén en poder del deudor y demande su precio dentro de los tres meses siguientes á la venta; el 2º como refaccionario, tiene tambien derecho para ser pagado de preferencia, con dichos muebles aun cuando se encuentren en poder del acreedor si presenta su demanda dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que hizo los gastos; el 3º, que es el prendario, tiene tambien derecho para ser pagado de preferencia con el valor de la prenda, pues bajo cierto aspecto le está enajenada, como la hipoteca lo está al hipotecario; el 4º, que tiene el derecho legal de prenda sobre los muebles introducidos en su habitacion por el huésped, tiene por la misma razon que el anterior un derecho incontestable para ser pagado de preferencia con el valor de dichos muebles; el 5º, que es el acreedor de simiente invertida ya en siembra, por un favor debido á la agricultura y á fin de que este tenga facilidades de encontrar semillas para sus siembras, debe ser pagado de preferencia con los frutos que provengan de siembra hecha con aquella simiente: el 6º tiene por razones análogas, privilegio sobre los frutos cosechados en virtud de cualquier gasto hecho por él para su cultivo, y por último, el

202

arrendador tiene preferencia de pago sobre los frutos y precio del subarrendamiento de su finca, preferencia que le da la ley para facilitar los arrendamientos garantizando el interés del propietario con aquella preferencia.

§ 18º

30. Respecto de los bienes que no estén hipotecados ni dados en prenda, tiene privilegio sobre los demás acreedores el que lo es por gastos del funeral, por los hechos en la última enfermedad del deudor, por alimentos fiados al mismo, por los salarios de servicios familiares ó domésticos, por deudas contraídas con menores en la administración de sus bienes, por lo que la mujer casada puede reclamar en pago de su dote, bienes parafernales, ó donaciones ante-nupciales, el que tenga á su favor sentencia ejecutoriada, el que es acreedor por razón de legado, el erario por sus contribuciones que no sean de los últimos cinco años, el deponente de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas, y por último, el erario y los establecimientos públicos, que reclamen deudas provenientes de la administración de sus bienes. Esta preferencia está fundada en el favor que debe darse á aquellos créditos de confianza que viene naturalmente en las relaciones de familia y del hogar doméstico, y está también fundada en el favor que se debe á los intereses del erario. (*Código civil. Artículo 2090.*)

§ 19º

31. Entre los acreedores que figuran en el artículo 2090, y con relación á la fracción 10ª del 2000, encontramos á los le-

gatarios, respecto de los cuales debe decirse que una vez constituida la hipoteca á que le da derecho el artículo 2000 de nuestro Código, nada más legal que darle preferencia sobre el acreedor testamentario que venga á figurar despues sin hipoteca y cabe cuestionar: si contrapuestos los derechos de un legatario con los de otro acreedor que lo fuera por causa onerosa, debería ó no ser preferido este último por consecuencia de lo establecido en el artículo 11 de nuestro Código; cuestion que debe resolverse, atendiendo á que la herencia no consiste ni puede consistir más que en el acervo líquido de los bienes del difunto que queden despues de cubiertas todas sus obligaciones y responsabilidades. (*Código civil. Artículo 3364.*) Por consiguiente, la verdad es que un acreedor por causa onerosa debe ser preferido á un acreedor por legado, donacion ó herencia, en virtud de lo prevenido en el artículo 11 de nuestro Código.

32. Y esto es tan cierto, que el mismo Código civil resuelve que el acreedor, cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente; es decir, que aun este crédito debe ser preferido en su pago al de los demas legatarios, de donde se infiere muy bien que estos deben ser pospuestos á cualquier acreedor cuyo crédito por causa onerosa esté plena y legalmente comprobado. (*Código civil. Artículo 3531.*)

§ 20°

33. Entran en cuarto lugar los acreedores hipotecarios por la parte que no haya podido cubrirse con los bienes hipotecarios, en seguida los escriturarios y tambien los que teniendo preferencia sobre determinados bienes solamente, no hayan sido pagados en la totalidad de sus créditos.

34. Y por último, vienen los demas acreedores que no

están comprendidos en ninguna de las categorías que van expresadas, á quienes se paga á prorata indistintamente.

35. Ahora, veamos lo que la ley dispone en lo particular respecto del heredero, legatario y donatario.

§ 21º

36. El heredero, segun el artículo 3503 del Código civil, responde de todas las deudas reales y personales del testador, y por consiguiente, contrapuestos sus derechos á los de cualquier acreedor por causa onerosa, debe ser este preferido en el pago.

Cuando un legatario concurre con un acreedor que tiene en prenda ó hipoteca la cosa materia de su legado, deberá el heredero desempeñarla ó redimirla para que sea entregada libre al legatario (*Artículo 3554*), si no es que disminuya su legítima, en cuyo caso no vale el legado en la parte en que la disminuya. (*Artículos 3460 á 3574. Código civil.*)

37. Si el legatario concurre á cobrar su legado con el acreedor á quien se deban pensiones que graven el legado, se pagarán por cuenta de la herencia las atrasadas, y las otras serán de cuenta del legatario (*Código civil. Artículo 3556*); entendiéndose por atrasadas las pensiones que se adeudaban antes de que el legado pasara al legatario, supuesto que este pasa desde la muerte del testador. (*Artículos 3602, 3603 y 3604. Código civil.*)

38. En cuanto al donatario, este adquiere un derecho irrevocable desde que se hace saber al donante su aceptación (*Código civil. Artículo 2721*); esto por lo que hace á las donaciones *inter vivos*, y en cuanto á las que se hacen para despues de la muerte del donante, rigen las mismas leyes aplicables á los legados (*Artículo 2720*); sin que haya una sola declaracion del Código que autorice la revocacion de la donacion

aceptada, y recibido el objeto que la constituye por crédito ó créditos contraídos con posterioridad á ella, pues en el capítulo 3º, título 15, libro 3º, que trata de la revocacion y reduccion de las donaciones, solo se habla de la revocacion que se verifica por la superveniencia de herederos forzosos (*Articulos 2753 á 2761*), causa que tambien ocasiona la reduccion de las mismas donaciones. (*Articulos 2772 á 2784*.)